



Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

Lima, 27 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE N.º : 049-2022-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADA : **Clínica Internacional S.A.**
MATERIA : Principios de legalidad y tipicidad, graduación de la multa

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Clínica Internacional S.A. el 11 de octubre de 2022 (Registro N.º 398446-2022MSC) contra la Resolución Directoral N.º 3291-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de septiembre de 2022; y, los demás actuados obrantes en el Expediente N.º 049-2022-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.º 114-2019/CC3-INDECOPI de 25 de setiembre de 2019¹, la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3 del INDECOPI remitió copias del Informe de Supervisión N.º 653-2019/GSF y del Expediente de Supervisión N.º 473-2019/GSF correspondiente a la investigación realizada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del INDECOPI a la empresa Clínica Internacional S.A., a fin de proceder conforme a las competencias de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la **ANPD**).
2. Por medio del Proveído N.º 1 de 13 de noviembre de 2019², la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso iniciar las acciones de fiscalización a la Clínica Internacional S.A. (en adelante, la **administrada**), respecto al tratamiento de datos personales que realiza.

¹ Obrante en el folio 002

² Obrante en el folio 074

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

3. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N.º 154-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 22 de noviembre de 2019³, la DFI dispuso realizar una visita de fiscalización a la administrada con la finalidad de fiscalizar si realiza tratamiento de datos personales, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.
4. El 22 de noviembre de 2019, personal de la DFI realizó la visita de fiscalización a la administrada, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 01-2019⁴. Seguidamente, el 25 de noviembre de 2019, se realizó la segunda visita de fiscalización a la administrada, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 02-2019⁵. Asimismo, el 25 de noviembre de 2019, se efectuó la tercera visita de fiscalización a la administrada en otra sede, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 03-2019⁶.
5. Por medio del Informe Técnico N.º 050-2020-DFI-VARS de 21 de febrero de 2020⁷, la DFI informó sobre la visita de fiscalización y la evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad de la administrada.
6. Con el Informe de Fiscalización N.º 058-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM de 11 de marzo de 2020⁸, la DFI informó sobre el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, concluyendo que de forma preliminar se habían determinado las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento de la LPDP y su reglamento. Es así que, por el Oficio N.º 347-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 12 de junio de 2020⁹, la DFI notificó a la administrada el Informe de Fiscalización N.º 058-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM.
7. Mediante escrito presentado el 9 de julio de 2020 (Registro N.º 023504-2020MSC)¹⁰, la administrada presentó sus descargos al Informe de Fiscalización.
8. Con Proveído de fecha 2 de diciembre de 2020¹¹, la DFI dispuso integrar el Informe de Fiscalización N.º 058-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM e incorporar las observaciones técnicas sobre medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales advertidas en el Informe Técnico N.º 050-2020-DFI-VARS; y notificar a la administrada el Informe Técnico N.º 050-2020-DFI-VARS.
9. Mediante la Resolución Directoral N.º 272-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 16 de diciembre de 2021¹², la DFI resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

³ Obrante en el folio 075
⁴ Obrante en los folios 81 a 85
⁵ Obrante en los folios 90 a 93
⁶ Obrante en los folios 100 a 105
⁷ Obrante en los folios 124 a 125
⁸ Obrante en los folios 136 a 139
⁹ Obrante en el folio 141
¹⁰ Obrante en el folio 143 a 144
¹¹ Obrante en el folio 145
¹² Obrante en los folios 156 a 174

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

- (i) La administrada estaría utilizando los datos personales de los usuarios del sitio web [REDACTED] para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
- (ii) La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
 - A. No generar ni mantener registros de interacción lógica en la base de datos Oracle 10g. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
 - B. No restringir la generación de copias o reproducción de documentos que contienen datos personales al personal autorizado. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

10. Con el escrito presentado el 17 de enero de 2022 (Registro N.º 16306-2022MSC)¹³ y 18 de enero de 2022 (Registro N.º 18033-2022MSC)¹⁴ la administrada se apersonó al procedimiento y solicitó prórroga para la presentación de sus descargos.
11. Por el escrito presentado el 8 de febrero de 2022 (Registro N.º 41589-2022MSC)¹⁵ la administrada presentó sus respectivos descargos.
12. Por medio de Proveído de 9 de febrero de 2022¹⁶ la DFI solicitó al analista de fiscalización en seguridad de la información, la emisión de un Informe Técnico complementario al N.º 050-2020-DFI-VARS, en base al escrito presentado por la administrada.
13. Con Informe Técnico N.º 021-2022-DFI-ORQR de 11 de febrero de 2022¹⁷, el analista de fiscalización en seguridad de la información emitió el informe técnico complementario solicitado con relación a la implementación de las medidas de seguridad de la administrada.
14. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 022-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 16 de febrero de 2022¹⁸, la DFI recomendó lo siguiente:

¹³ Obrante en los folios 177 a 180

¹⁴ Obrante en los folios 188 a 191

¹⁵ Obrante en los folios 201 a 225

¹⁶ Obrante en el folio 227

¹⁷ Obrante en los folios 228 a 230

¹⁸ Obrante en los folios 266 a 304

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

- (i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 11,25 U.I.T. a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 1, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 297333 y su Reglamento"*.
 - (ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 1,95 U.I.T. a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 2, por infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 132 del RLPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.
15. Mediante Resolución Directoral N.º 043-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 16 de febrero de 2022¹⁹ denominada "Resolución de cierre de etapa instructiva", la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador y dispuso la remisión de los actuados a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) para su resolución en primera instancia. Con Cédula de Notificación N.º 177-2022-JUS/DGTAIP-DFI de 17 de febrero de 2022²⁰, la DFI notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral N° 043-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.
16. Mediante la Resolución Directoral N.º 1637-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 20 de abril de 2022²¹, la DPDP resolvió ampliar por 3 meses el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, cuyo plazo se comenzó a contar desde el 30 de abril de 2022.
17. A través del escrito registrado el 25 de febrero de 2022 (Registro N.º 62435-2022MSC)²² la administrada solicitó informe oral.
18. Por medio del escrito presentado el 28 de febrero de 2022 (Registro N.º 65231-2022MSC)²³ la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
19. Con escrito presentado el 12 de abril de 2022 (Registro N.º 128437-2022MSC)²⁴ la administrada informó sobre las acciones de enmienda realizadas.
20. Con Memorándum N.º 272-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 20 de junio de 2022²⁵, la DPDP solicitó a la DFI la emisión de un informe técnico a fin de verificar la implementación de las medidas correctivas presentadas por la administrada.

¹⁹ Obrante en los folios 305 a 308

²⁰ Obrante en el folio 309

²¹ Obrante en los folios 206 a 208

²² Obrante en los folios 315 a 316

²³ Obrante en los folios 317 a 337

²⁴ Obrante en los folios 331 a 336

²⁵ Obrante en el folio 338

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

21. Mediante Carta N.º 1613-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 23 de junio de 2022²⁶, la DPDP informó a la administrada sobre la programación del informe oral solicitado.
22. Con Memorandum N.º 056-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 8 de agosto de 2022²⁷, la DFI remitió el Informe Técnico N.º 105-2022-DFI-RFQM de 8 de agosto de 2022 a la DPDP.
23. Mediante Resolución Directoral N.º 3291-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de septiembre de 2022²⁸, la DPDP resolvió lo siguiente:
 - (i) Sancionar a la administrada con la multa ascendente a 9.75 UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su Reglamento”*.
 - (ii) Sancionar a la administrada con la multa ascendente a 1.30 U.I.T., por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*.
24. Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2022 (Registro N.º 3984446-2022MSC)²⁹, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 3291-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, señalando como argumentos principales los siguientes:
 - (i) Que la DPDP pretendería sancionarla con infracciones tipificadas en un reglamento, lo cual contravendría los principios de legalidad y tipicidad; a criterio de la administrada los artículos que tipifican las infracciones y sanciones contenidas en el Reglamento de la LPDP serían ilegales, por lo que solicita que se declare nulo el procedimiento y se proceda a su archivamiento.
 - (ii) Que en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 0020-2015-AI, el Tribunal Constitucional consideró esencial detallar su contenido, señalando expresamente que, sobre la base del inciso 4 del artículo 230 de la LPAG (actualmente, el artículo 248 del TUO de la LPAG), no es posible delegar la tipificación de las infracciones a normas infra legales.
 - (iii) Que el Reglamento no contemplaría lo que ya ha sido previamente tipificado a través de una ley, sino que ha creado nuevas infracciones sin el desarrollo previo de una norma de rango legal. Ello quedaría evidenciado con que, antes de la modificación del año 2017 (mediante el Decreto Legislativo 1353), el artículo 38 de la LPDP sí cumplía con esta condición, al prever cuáles eran las conductas sancionables y su tipificación. Sin embargo, el Decreto Legislativo 1353 transfirió

²⁶ Obrante en el folio 340

²⁷ Obrante en el folio 348 a 351

²⁸ Obrante en los folios 361 a 395

²⁹ Obrante en los folios 403 a 432

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

al Reglamento de la LPDP la tipificación de las infracciones, tornando ilegales todas las sanciones allí contempladas.

- (iv) Que las infracciones por las cuales se pretende sancionar en el procedimiento administrativo se encuentran establecidas y tipificadas en una norma de nivel reglamentario. Es decir, esta infracción habría sido tipificada en directa contravención a los principios de legalidad y tipicidad.
- (v) Que sobre el hecho imputado N.º 1, respecto a que su política de privacidad no contaría con: (i) una finalidad clara y precisa sobre la prestación del servicio, y (ii) la identidad de los destinatarios de los datos recabados; la administrada alega que la resolución impugnada habría reconocido que la finalidad habría sido validada en un procedimiento anterior a través de la Resolución Directoral N.º 844-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, indicando que no podría existir una nueva discusión sobre lo mismo, de esta forma, la administrada afirma que su política de privacidad cumpliría con informar válidamente sobre dicho aspecto.
- (vi) Que la administrada refiere que la DPDP no habría realizado un análisis correcto sobre la segunda observación, pues habría indicado que a diferencia de la primera observación, en este hecho la información sí habría variado; sin embargo, la DPDP no habría demostrado con prueba alguna dicha modificación en la política de privacidad, indica que si bien se habrían realizado modificaciones posteriores a la política de privacidad, estas no tendrían ninguna relación con la observación, prueba de ello, sería por ejemplo, que el link para acceder a la información sobre la identidad de los destinatarios y la finalidad de la transferencia, continúa siendo el mismo que fue validado a través de la resolución 844.
- (vii) Que la autoridad debería tener mayor predictibilidad, toda vez que la conducta de la DPDP diferiría del principio de confianza legítima recogido en el artículo 1.15 del TUO de la LPAG, pues asegura que tras la emisión de la resolución 844, entendieron que su política de privacidad se encontraba conforme a la LPDP.
- (viii) Que no resultaría responsable sobre este hecho imputado al haber sido inducida a error por la propia DPDP, pues esta habría considerado que el contenido de su política de privacidad, subsanado por un acto de enmienda, cumplía con la normativa de datos personales; por lo que solicita se declare que no ha cometido ninguna infracción, y, adicional a ello, se le aplique el eximente de responsabilidad, ya que habrían actuado conforme a la confianza legítima generada por la DPDP.
- (ix) Que sobre el hecho imputado 2, la administrada alega que, pese a que habría reconocido dicha imputación y habría realizado todas las acciones de enmienda correspondientes para cumplir con las medidas de seguridad que establece la LPDP y su reglamento, discrepa con la resolución impugnada sobre la graduación de la sanción por cuanto esta sería desproporcionada.
- (x) Que para la graduación del hecho imputado (No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al no generar

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

ni mantener registros de interacción lógica en la base de datos Oracle 10g) la resolución impugnada habría asignado como grado relativo “2” y como valor del monto base 2.17 UIT, lo cual sería incorrecto, ya que el mínimo de dicha escala de sanciones debería comenzar en 0.5 UIT.

- (xi) Que con relación a los factores de la graduación de la sanción, la resolución apelada no habría reducido en un 50% la sanción, pese a que la administrada habría reconocido expresamente su responsabilidad sobre el hecho imputado. Ello se agravaría más considerando que dicha atenuante para la reducción de por lo menos el 50% de la infracción se encontraría reconocida en el literal a) del artículo 257.2 del TUO de la LPAG.
 - (xii) Que la DPDP no podría dejar de aplicar dicha atenuante sin razón alguna, y mucho menos sostener que el TUO de la LPAG no resultaría aplicable y que solo se debería aplicar los montos preestablecidos que señala la referida Metodología para el Cálculo de Multas o en su Reglamento; por el contrario, alega que se debería aplicar el TUO de la LPAG de manera obligatoria, toda vez que este posee rango de ley, mientras que la Metodología ha sido aprobada por una Resolución Ministerial.
 - (xiii) Que la regulación sobre los procedimientos especiales no podría apartarse de las garantías mínimas establecidas en el TUO de la LPAG. Así, en el presente caso, la garantía mínima establecida en el inciso a) del artículo 257.2 del TUO de la LPAG sería: *“si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la administración debe reducir la posible multa en por lo menos un 50%”*. Por ello, señala que en caso se le deba imponer una sanción sobre este hecho, la misma debería ser de 0.25 UIT, sin perjuicio de las demás atenuantes que resulten aplicables.
 - (xiv) Que con relación a las acciones de enmienda, refiere que si bien la DPDP habría aplicado el artículo 126 del reglamento de la LPDP (esto por debajo de 0.5 UIT); en este caso, la sanción solo se habría reducido en un 30%, sin haberse indicado porqué se habría aplicado dicho porcentaje; es decir, no se habría aplicado esta atenuante de forma proporcional, ya que solo se habría considerado un -30% de reducción, debiéndose haber reducido la multa por debajo del límite legal de 0.5 UIT (con lo cual la multa debió ser entre 0.1 UIT a 0.2 UIT), lo cual incluso habría sido reconocido por la DFI mediante su Informe de Fiscalización, en donde señaló que *“la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”*.
25. Con Oficio N.º 804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 12 de octubre de 2022³⁰, la DPDP elevó el recurso de apelación a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**), así como el Expediente N.º 049-2022-JUS/DGTAIPD-PAS.
26. Mediante Carta N.º 55-2022-JUS/DGTAIPD de 26 de octubre de 2022, la DGTAIPD programó audiencia para llevar a cabo el informe oral solicitado por la administrada a

³⁰ Obrante en el folio 433

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

través de su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

27. Según lo establecido en el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
28. Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
29. Asimismo, conforme a lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados ante la DPDP.

III. ADMISIBILIDAD

30. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 3291-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218³¹ y 220³² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, el **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. De acuerdo a los antecedentes expuestos y el recurso de apelación, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la DPDP al momento de determinar las infracciones e imponer las sanciones vulneró los principios de legalidad y tipicidad.
 - (ii) Si la DPDP evaluó adecuadamente que la política de privacidad no cumpliría con informar la identidad de los destinatarios y si se habría vulnerado el principio de confianza legítima.
 - (iii) Si la DPDP realizó adecuadamente la graduación de la sanción impuesta por el hecho imputado N.º 2, al no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al no generar ni mantener registros de interacción lógica en la base de datos Oracle 10g.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Determinar si la DPDP al momento de determinar las infracciones e imponer las sanciones vulneró los principios de legalidad y tipicidad

32. En la apelación, la administrada alega que las infracciones imputadas se encuentran previstas en el Reglamento de la LPDP y no en una norma con rango legal, con lo cual las sanciones que le fueron impuestas contravendrían los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo que, la tipificación de las infracciones y sanciones realizadas por el Reglamento de la LPDP sería ilegal, atendiendo, en lo que a esto respecta, a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00020-2015-AI.
33. Al respecto, los principios de legalidad y tipicidad se encuentran previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispositivos que señalan lo siguiente:

“(…) Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

*1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*

(…)

*4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...).”*

34. De acuerdo con el tratadista Jorge Danós Ordóñez³³, el principio de legalidad de la potestad sancionadora implica lo siguiente:

“(...) En el aspecto material el principio de legalidad implica que la norma con rango de ley debe definir dos elementos: la tipificación de las conductas que se consideran infracciones y la determinación de las sanciones que la administración puede aplicar. En otras palabras es menester exigir de los dispositivos legales la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de sus sanciones. (...)”

35. En ese sentido, el principio de legalidad refiere al instrumento normativo en el que debe preverse la potestad sancionadora, así como las infracciones y sanciones correspondientes.

36. En ese contexto normativo, en la Casación N.º 1914-2017 CUSCO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, desarrolló el principio de legalidad, indicando:

“(...) 8.2. Dentro de este panorama es válido afirmar que la aplicación del principio de legalidad a los hechos involucrados en el presente caso exige que el operador judicial determine si la autoridad de salud y demás organismos y entes involucrados se encuentran facultados legalmente para ejercer función sancionadora administrativa o no, conforme lo prescrito por el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444 (...).” En ese propósito, es preciso señalar en primer orden que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, entendida como la atribución que el ordenamiento jurídico le reconoce para imponer, con independencia de los demás poderes del Estado, sanciones – sanciones consistentes generalmente en la privación de un bien o un derecho o la imposición de una obligación de pago como la multa– con el propósito de reprimir la infracción de las normas que contribuyen al correcto funcionamiento de la actividad administrativa, ha sido sometido por el legislador a una serie de principios sustentados en las garantías ínsitas en el Estado de Derecho, entre los que se encuentra el denominado principio de tipicidad.”

37. En cuanto al principio de tipicidad, el tratadista Morón Urbina³⁴ indica:

“La determinación de si una norma sancionadora describe con cierto grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, puesto que el mandato de tipificación que se deriva de este principio no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando

³³ Jorge, DANÓS ORDÓÑEZ. “Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública”. Ius et Veritas, 5 (10) pp. 153

³⁴ Juan Carlos MORÓN URBINA, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, pp. 769.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.”

38. El principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de las conductas típicas proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, de tal forma que impone al legislador que las prohibiciones que definen sanciones estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal³⁵.
39. Asimismo, el principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye el procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción, de tal manera que el hecho imputado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe ser comunicado en la resolución de imputación de cargos³⁶.
40. Estando con lo señalado, corresponde determinar si la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se encuentra facultada legalmente para ejercer la función sancionadora de acuerdo con la normativa que la regula; por tanto, corresponde remitirnos a la LPDP, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses, específicamente a la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria que prevé lo referente al artículo 38 de la LPDP³⁷, dispositivo que establece la clasificación de las infracciones leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria.
41. Así también, el artículo 39 del mismo cuerpo legal, prevé lo referente a las sanciones a aplicar en relación con la gravedad de las conductas infractoras, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

- 1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).*

³⁵ STC Expediente N.º 2192-2004-AA/TC.

³⁶ Juan Carlos MORÓN URBINA, “Comentarios a la Ley de Procedimiento administrativo General”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 413.

³⁷ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 38.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. (...).”

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

(...)

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. (...)

42. En ese sentido, la LPDP, si faculta a que su Reglamento pueda especificar o graduar aquellas disposiciones dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, pues el artículo 38 de la LPDP determina que, vía reglamentaria, las infracciones puedan ser tipificadas considerando que las obligaciones que deben cumplir los administrados si se encuentran determinadas en la LPDP. Esta figura constituye la reserva de ley.
43. Así, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 10 de noviembre de 2015 (Pleno Jurisdiccional) recaída en los Expedientes N.º 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC, desarrolla los siguientes aspectos referidos al principio de legalidad y reserva de ley relativa:

“(...) 180. En esta materia aplica entonces aquella reserva de ley relativa. Por ende, no resulta inconstitucional que se derive al reglamento la tipificación de las infracciones, en tanto se ha fijado en la ley las conductas sancionables y la escala y los tipos de sanción. 181. Por último, cabe añadir que, si se regula una actividad con miras a garantizar la calidad del servicio público, resulta necesario dotar al organismo supervisor de las herramientas necesarias para corregir las infracciones que se adviertan en su ámbito específico.

182. De otro lado, y como es obvio, las resoluciones de sanción deberán estar debidamente motivadas, y la sanción que se imponga debe resultar proporcional a la naturaleza y gravedad de la infracción en que haya incurrido la universidad. (...)”

(subrayado nuestro)

44. En este sentido, por el principio de tipicidad, las disposiciones reglamentarias de desarrollo solamente pueden “especificar o graduar” aquellas normas dirigidas a identificar las conductas (infracciones) o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la “ley o Decreto Legislativo” permita tipificar infracciones por norma reglamentaria como se advierte de la normativa que regula la protección de datos personales, específicamente el artículo 38 de la LPDP.
45. Este último supuesto, conocido como la colaboración reglamentaria por habilitación legal, concepto que ha sido desarrollado por María Lourdes Ramírez Torrado³⁸, quien señala en cuanto a dicha colaboración:

“(...) la colaboración entre la ley y el reglamento para la conformación del binomio infracción/sanción y el respeto de la reserva de ley en la actividad sancionadora administrativa se traduce en la posibilidad de que las disposiciones administrativas contemplen los supuestos típicos, o infracciones administrativas, con sus

³⁸ RAMÍREZ TORRADO, María Lourdes. “La Reserva de Ley en materia sancionadora colombiana”. Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3192131.pdf>

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

correspondientes sanciones; siempre que se respeten las previsiones de lo contemplado en la ley”.

46. Consecuentemente, y de acuerdo con la autora indicada en el párrafo precedente: *“Esta limitación que tienen las disposiciones normativas con rango inferior a una ley, se evidencian en el hecho de que es la ley la que debe contener los elementos básicos de la infracción y sanción. Sobre este particular la Corte Constitucional se ha pronunciado, entregando algunas pautas para establecer si existe una colaboración reglamentaria ajustada a las exigencias de la reserva de ley. Así en la ley, que luego va a ser desarrollada por disposiciones reglamentarias, deben tener asiento inexorablemente cuestiones”.*
47. En este contexto, la colaboración reglamentaria exige una remisión normativa, circunstancia que sí cumple el contenido del artículo 38 de la LPDP al señalar que: *“Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria”.*
48. Asimismo, el concepto de remisión normativa ha sido desarrollado doctrinalmente en los siguientes términos³⁹:
- “(…) la STS de 26 de diciembre de 1984 (Ar. 6729; Hierro): Entre las técnicas de habilitación figura con características propias que la diferencian sustantivamente de las demás, la denominada remisión normativa, por medio de la cual la ley remite al reglamento la ordenación -bien sea en términos de homologación con lo que ha venido a conceptuarse marco sistemático de ordenación y dentro de los límites inferidos o deducidos de los principios inspiradores y rectores de la ley- de alguno de los elementos de regulación legal, ora por vía de desarrollo y ejecución ora por medio de la ordenación secundaria de determinados particulares. (...)”*
49. En consecuencia, la LPDP remite normativamente la tipificación de sus infracciones al Reglamento de la LPDP, en cumplimiento con los supuestos de colaboración reglamentaria en materia de Derecho Administrativo Sancionador que, si bien exige el cumplimiento de dos requisitos derivados de la reserva legal: (i) la habilitación previa que abre paso a la intervención reglamentaria en general y, (ii) la remisión, que incluye el establecimiento de unas condiciones o directrices esenciales que sirvan de pauta al reglamento posterior remitido⁴⁰, estos supuestos sí se cumplen en base a los artículos 38 y 39 de la LPDP, pues este último dispositivo establece la sanciones administrativas derivadas de las conductas infractoras.
50. Teniendo en cuenta que para que se produzca una legítima reserva de ley, corresponde la verificación de que las conductas sancionables (obligaciones) se encuentren especificadas y correctamente determinadas en la LPDP, son dos cuestiones las que habrá que tener en cuenta en lo que respecta al estricto respeto al principio de tipificación: (i) un primer nivel referido a que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo; y, (ii) un segundo nivel referido a la fase de aplicación de la norma,

³⁹ Nieto, A. (2005). [Fragmento]. En: Derecho administrativo sancionador (pp.222-253) (592p.) (5a ed). Madrid: Tecnos.

⁴⁰ Ibidem.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

donde se exige que el hecho concreto imputado por el autor corresponda exactamente con el descrito en la norma⁴¹.

51. Por tanto, recae sobre este despacho el deber de evaluar la concurrencia de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción que ha sido imputado a la administrada. De la revisión de las normas se observa que el tipo infractor se constituye en dos elementos: (i) norma sustantiva, que es la que contiene las obligaciones de todos aquellos que realizan tratamiento de datos personales cuyo incumplimiento se les imputa; y, (ii) la norma tipificadora, que es la que califica el incumplimiento como infracción.
52. En este sentido, corresponde analizar si los hechos verificados en la fiscalización, esto es: (i) haber utilizado los datos personales recopilados a través de su sitio web [REDACTED] para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin haber obtenido su consentimiento válido; y, (ii) no haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al: -no generar ni mantener registros de interacción lógica respecto de la base de datos Oracle 10g, que almacena los datos personales recopilados por medio del mencionado sitio web; - no haber implementado las medidas de seguridad para restringir la generación de copias y reproducción de documentos, según requiere el artículo 43 del mencionado reglamento; corresponden a los tipos infractores imputados a la administrada.

(i) Primer Nivel del Principio de Tipicidad:

Utilizar los datos personales recopilados a través de su sitio web [REDACTED] para finalidades adicionales a la prestación de consentimiento válido

53. El artículo 5 y numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP regulan el principio de consentimiento disponiendo lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

(…)

Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

54. Atendiendo a la concreción del principio de tipicidad que exige que sea una norma con rango de ley la que disponga la norma sustantiva o primer elemento del tipo que establece un mandato o una prohibición determinada para la administrada (la que indica “queda prohibido”), se ve que, en la LPDP está nítidamente especificada, pues deja en claro que está prohibido realizar el tratamiento de los datos personales sin el consentimiento de su titular.

⁴¹ José GARBERÍ LLOBREGAT, *El procedimiento administrativo sancionador*, Tirant Le Branch, Madrid, 1998, p. 114.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

55. Por su parte, y como se ha indicado en los párrafos precedentes, el artículo 38 de la LPDP, dispone que las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria. Así también, el artículo 39 del cuerpo legal establece lo concerniente a la aplicación de las multas: 1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT). 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT). 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
56. En ese orden de ideas, el artículo 38 de la LPDP clasifica las infracciones en leves, graves o muy graves y el artículo 39 de la LPDP establece los márgenes de cuantía de las posibles sanciones, con lo que queda claro que los incumplimientos de las normas sustantivas contenidas en la LPDP, pueden dar origen a multa.
57. Por específica remisión legal en colaboración reglamentaria **la norma sustantiva** (artículo 5 y numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP) **pasible de sanción** (artículos 38 y 39 de la LPDP) se encuentra **tipificada** en el artículo 132, numeral 2, literal b del reglamento de la LPDP que establece lo siguiente:

“Artículo 132.- Infracciones

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

b) Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 297333 y su Reglamento.

(...)”

58. En consecuencia, cualquier administrado puede inferir del propio texto legal - con un grado de certeza suficiente - la acción prohibida: realizar el tratamiento de los datos personales con el consentimiento de sus titular, constituye una obligación del titular del banco de datos personales o el encargado del tratamiento, por lo que su incumplimiento, tiene como consecuencia una sanción administrativa; todo ello se encuentra regulado en la LPDP, quedando únicamente establecida en la norma reglamentaria, la norma tipificadora.
59. Por lo tanto, la regulación legal y reglamentaria de la LPDP y su Reglamento, sobre este extremo, no resultan contrarias al principio de tipicidad.

No cumplir con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales

60. El artículo 9 de la LPDP contiene el principio rector de seguridad:

“(...) Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate”.

61. Por su parte el artículo 16 de la LPDP establece la adopción de medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales:

“(…) Artículo 16. Seguridad en el tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo”.

62. Estas dos disposiciones normativas constituyen las normas sustantivas y en este orden de ideas, el artículo 39 del Reglamento de la LPDP complementa las normas sustantivas que contiene la obligación referida a la adopción de medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

(…)

2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de los datos personales.”

63. En este orden de ideas, el artículo 38 de la LPDP clasifica las infracciones en leves, graves o muy graves y el artículo 39 de la LPDP establece los márgenes de cuantía de las posibles sanciones, con lo que queda claro que los incumplimientos de las normas sustantivas contenidas en la LPDP pueden dar origen a multa.

64. Por específica remisión legal en colaboración reglamentaria **la norma sustantiva** (artículos 9 y 16 de la LPDP complementada por el artículo 39 del reglamento de la LPD) **pasible de sanción** (artículos 38 y 39 de la LPDP) se encuentra **tipificada** en el artículo 132, numeral 1, literal a del reglamento de la LPDP que establece lo siguiente:

“Artículo 132.- Infracciones

1. Son infracciones leves

a) Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

65. En efecto, cualquier administrado puede inferir del propio texto legal - con un grado de certeza suficiente – la acción prohibida: realizar tratamiento de datos personales sin adoptar las medidas de seguridad, lo que constituye una obligación del titular del banco de datos personales, por lo que su incumplimiento tiene como consecuencia una sanción administrativa, el cual se encuentra regulado, como hemos visto, en la LPDP quedando únicamente establecida en la norma reglamentaria, la norma tipificadora.
66. Por lo tanto, la regulación legal y reglamentaria de la LPDP y su reglamento, este extremo, no resulta contraria al principio de tipicidad.
67. Conforme con lo señalado en los párrafos precedentes, el principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye el procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción, de tal manera que el hecho imputado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe ser comunicado en la resolución de imputación de cargos⁴². Por lo que corresponde analizar si se aplicado adecuadamente la sanción atendiendo al caso o casos en concreto:

(ii) Segundo Nivel del Principio de Tipicidad

68. Mediante Resolución Directoral N.º 272-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 16 de diciembre de 2021⁴³, la DFI resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
- Utilizar los datos personales de los usuarios del sitio web [REDACTED] para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales.
 - No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al: A) No generar ni mantener registros de interacción lógica en la base de datos Oracle 10g. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP; y B) No restringir la generación de copias o reproducción de documentos que contienen datos personales al personal autorizado.
69. Mediante Resolución Directoral N.º 3291-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de septiembre de 2022⁴⁴, la DPDP resolvió lo siguiente:
- Sancionar a la administrada con la multa ascendente a 9.75 UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

⁴² Juan Carlos MORÓN URBINA, *Comentarios a la Ley de Procedimiento administrativo General*, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 413.

⁴³ Obrante en los folios 156 a 174

⁴⁴ Obrante en los folios 361 a 395

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

- Sancionar a la administrada con la multa ascendente a 1,30 U.I.T., por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*.
70. Este Despacho advierte que los hechos imputados se subsumen en la infracción cometida que tiene como consecuencia las sanciones impuestas, por lo que tampoco se vulnera, en este nivel, el principio de tipicidad.
71. En consecuencia, no se advierte vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, por lo cual **corresponde desestimar** lo señalado por la administrada en este extremo.
- V.2. Determinar si la DPDP evaluó adecuadamente que la política de privacidad no cumpliría con informar la identidad de los destinatarios y si se habría vulnerado el principio de confianza legítima**
72. En el recurso de apelación, la administrada alega que sobre el hecho imputado N.º 1, respecto a que su política de privacidad no contaría con: (i) una finalidad clara y precisa sobre la prestación del servicio, y (ii) la identidad de los destinatarios de los datos recabados; la resolución impugnada habría reconocido que la finalidad habría sido validada en un procedimiento anterior a través de la Resolución Directoral N.º 844-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, indicando que no podría existir una nueva discusión sobre lo mismo, de esta forma, la administrada afirma que su política de privacidad cumpliría con informar válidamente sobre dicho aspecto.
73. Alega que la DPDP no habría realizado un análisis correcto sobre la segunda observación, pues habría indicado que en este hecho la información habría variado; sin embargo, la DPDP no habría demostrado dicha modificación en la política de privacidad, indica que si bien se habrían realizado modificaciones posteriores a la política de privacidad, estas no tendrían ninguna relación con la observación, prueba de ello, sería por ejemplo, que el link para acceder a la información sobre la identidad de los destinatarios y la finalidad de la transferencia, continúa siendo el mismo que fue validado a través de la resolución 844.
74. Asimismo, señala que, la autoridad debería tener mayor predictibilidad, toda vez que la conducta de la DPDP diferiría del principio de confianza legítima recogido en el artículo 1.15 del TUO de la LPAG, pues asegura que tras la emisión de la resolución 844, entendieron que su política de privacidad se encontraba conforme a la LPDP.
75. Refiere que, no resultaría responsable sobre este hecho imputado al haber sido inducida a error por la propia DPDP, pues esta habría considerado que el contenido de su política de privacidad, subsanado por un acto de enmienda, cumplía con la normativa de datos personales; por lo que solicita se declare que no ha cometido ninguna infracción, y, adicional a ello, se le aplique el eximente de responsabilidad, ya que habrían actuado conforme a la confianza legítima generada por la DPDP.
76. Sobre el particular, la DPDP a través de los considerandos 76 al 80 de la Resolución Directoral N.º 3291-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de setiembre de 2022, señaló lo siguiente:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

“(…) 76. En lo que concierne al consentimiento informado, la imputación efectuada a través de la Resolución Directoral N.º 272-2021-JUS/DGTAIPD-DFI se sustenta en las siguientes carencias:

- La finalidad clara y precisa del tratamiento de los datos personales, toda vez que al consignar la frase “o de cualquier índole”, califica como una frase genérica o inexacta.
- La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso, (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos), toda vez que al ingresar al enlace [REDACTED] [REDACTED] indicado en la política de privacidad se observa que no direcciona a la relación de empresas encargadas del tratamiento de los datos personales.
- La finalidad de la transferencia.

77. Respecto del primer factor mencionado, debe mencionarse que el mismo ya había sido objeto de evaluación en la Resolución Directoral N.º 844-2019-JUS/DGTAIPDDPDP (que consideró la deficiencia en la información como un hecho infractor enmendado), correspondiendo reconocer principalmente, en que este hecho no varió posteriormente.

78. No sucede lo mismo con lo concerniente a la identidad de los destinatarios, toda vez que esta Dirección, a través de la Resolución Directoral N.º 844-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, consideró enmendado el hecho infractor sancionable porque en el enlace [REDACTED] (que es el consignado en su política de privacidad) consignaba la identidad de las empresas del grupo económico de la administrada⁴⁵; situación que no perduró durante la instrucción ni en la actualidad, ya que en dicho enlace, solo se puede encontrar lo siguiente:

“Clínica Internacional es parte del Grupo BRECA

BRECA es un conglomerado empresarial originado en el Perú que cuenta con más de 130 años de existencia y que tiene operaciones en Perú y otros países de Latinoamérica. Sus fundadores, don Fortunato Brescia y su esposa, doña María Catalina Cafferata, formaron una familia que destaca por su vocación por el trabajo, la integridad, el ahorro y el cariño por el Perú. Es así como los apellidos Brescia y Cafferata dan origen a la marca Breca, que recoge el orgullo y el recuerdo de sus fundadores.

El Grupo Breca tiene como propósito ‘crear oportunidades que trascienden’.

Este propósito se materializa a través de operaciones que buscan, no solo el retorno de la inversión sino la generación de impacto positivo; potenciando el progreso, protegiendo el entorno y construyendo el futuro.”

79. El texto transcrito representa un nuevo hecho presuntamente infractor que se subsume en la tipificación del literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, que implica un cambio del criterio esgrimido en la resolución del procedimiento sancionador del expediente N.º 064-2018-JUS/DGTAIPD-PAS, el cual no genera una expectativa razonable en lo tocante a este extremo específico de la presente imputación, que lleve a esperar un criterio similar o idéntico, debiendo analizarse de forma autónoma su carácter infractor.

80. En consecuencia, la primera imputación de presunta infracción, en el presente caso, se debe circunscribir a verificar el cumplimiento del requisito de consentimiento

⁴⁵ Obrante en el folio 365 del expediente N.º 064-2018-JUS/DGTAIPD-PAS.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

informado, en lo referido a la identidad de los destinatarios de los datos personales, considerando que sobre otros extremos de la imputación, va hubo un pronunciamiento por parte de esta Dirección»

(Subrayado nuestro)

77. Como se puede apreciar, la DPDP consideró que, respecto al consentimiento informado, el hecho imputado sobre el incumplimiento de la “finalidad clara y precisa del tratamiento de los datos personales” no sería objeto de evaluación en el presente procedimiento, toda vez que ya existía un pronunciamiento anterior por parte de la autoridad, circunscribiéndose únicamente a evaluar lo referente a la “identidad de los destinatarios de los datos personales”.
78. Es pertinente señalar que, mediante Resolución Directoral N.º 272-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 16 de diciembre de 2021⁴⁶, la DFI inició procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por el siguiente hecho imputado N.º 01: “La administrada estaría utilizando los datos personales de los usuarios del sitio web [REDACTED] para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP”.
79. Los argumentos de la DFI para determinar la imputación fueron los siguientes:

“(…) j. Asimismo, cabe precisar que del análisis desarrollado en el literal h de la presente resolución se determina que el documento “Política de Privacidad y Uso de Datos Personales” (f. 149 a 151), informa al usuario que la clínica realiza el tratamiento de sus datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio, tratamiento que requiere del consentimiento por parte de los titulares de los datos personales; sin embargo, al haber sido evaluada la fórmula de consentimiento utilizada en la política de privacidad, se establece que no estaría cumpliendo con las características según lo establecido en el artículo 12º del Reglamento de la LPDP, por lo que no es válido el consentimiento obtenido; hecho que va fue motivo de sanción mediante Resolución N.º 844-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, por lo que la administrada es reincidente en este tipo de conductas, lo que lleva a asumir que es una práctica frecuente de la administrada realizar el tratamiento de los datos personales sin contar con el consentimiento válido de los titulares de los datos personales.

k. En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la DFI entiende que, en este extremo de los hechos evaluados, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso. (…)”

(Subrayado nuestro)

80. En el Informe Final de Instrucción N.º 022-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 16 de febrero de 2022⁴⁷, la DFI señaló las siguientes argumentaciones respecto a este extremo imputado:

⁴⁶ Obrante en los folios 156 a 174

⁴⁷ Obrante en los folios 266 a 304

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

(...) g) En sus descargos presentados, la administrada señala lo siguiente: la DFI pierde de vista que, en la Resolución Directoral No. 844-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, la Dirección validó los cambios hechos a nuestra Política de Privacidad y determinó que no quedaba pendiente ningún aspecto por subsanar (f. 219). Al respecto, es oportuno precisar que, el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra la administrada y que concluyó con la resolución en cuestión, se desarrolló entre los años 2017 y 2019, por lo que de dicha fecha hasta ahora la administrada ha venido modificando su política de privacidad, siendo prueba de ello la modificación efectuada en el 03 de setiembre de 2020, como se puede observar en el mismo documento de privacidad que se ha descargado del sitio web de la administrada y que se anexa al expediente (f. 240).

h) Por las consideraciones antes expuestas, se determina que la administrada si bien solicita el consentimiento libre, previo y expreso, sin embargo, este consentimiento solicitado no cumple con la característica de ser informado, en la medida que no proporciona toda la información requerida por el artículo 18º de la LPDP y el numeral 4 del artículo 12º del reglamento de la LPDP, conforme así lo exige el primer párrafo de esta última norma citada.

*i) Por consiguiente, de la normativa detallada en los párrafos precedentes, se colige que la conducta de la administrada de realizar el tratamiento de los datos personales para fines de publicidad, prospección comercial y análisis de perfiles de las personas que se registran en el formulario "Regístrate ahora", genera el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 13.5 del artículo 13º de la LPDP, y el artículo 12º del RLPDP, que dispone que el consentimiento para realizar el tratamiento de los datos personales para fines adicionales a aquellos para los que fueron recopilados, debe ser libre, previo, expreso e inequívoco, e **informado**. (...)"*

(Subrayado nuestro)

81. Al respecto, la administrada, en su recurso de apelación alega que, la información sobre los destinatarios de los datos recopilados habría sido validada a través de la Resolución Directoral N.º 844-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP⁴⁸; sin embargo, de la revisión de la copia de la citada resolución que obra en el expediente⁴⁹, se aprecia que la DPDP, a través de los considerandos 64 al 68 de la citada resolución, refirió lo siguiente:

"(...) 64. Ahora bien, en el segundo documento mencionado, se tiene las precisiones citadas a continuación:

"Transferencias, destinatarios y encargados

LA CLINICA podrá transferir la Información del Usuario, para los usos autorizados, a nivel nacional y/o internacional a las empresas subsidiarias, filiales, asociadas, afiliadas o miembros del Grupo Económico al cual

⁴⁸ Resolución Directoral emitida en el marco del expediente N.º 064-2018-JUS/DPDP-PS sancionando a la administrada por:

"Sancionar a Clínica Internacional S.A. con la multa ascendente a tres unidades impositivas tributarias (3 UIT) por dar tratamiento a los datos personales de los usuarios del formulario "Regístrate Ahora" de la página web [REDACTED] y de la aplicación móvil "Clínica Internacional" para fines comerciales distintos a la ejecución contractual, sin recabar válidamente el consentimiento, configurando la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de setiembre de 2017, esto es, "dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".

⁴⁹ Obrante en los folios 257a 258.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

pertenece LA CLINICA, además de otras empresas cuyo listado completo se encuentra en la página web [REDACTED] sujetándose a las mismas obligaciones y medidas de seguridad, técnicas y legales descritas en la presente Política de Privacidad”.

(...)

66. Asimismo, se aprecia que hace mención a las transferencias de datos que hará a nivel nacional e internacional, para lo cual incluye un enlace remitiendo a una página web [REDACTED] donde se aprecia la mención a empresas de su grupo económico a las cuales transfería los datos personales recopilados.

67. Por su parte, personal de esta dirección visitó el enlace “Convenios de Salud” desde la parte inferior de la página web mencionada, donde hace mención a otras empresas con las que eventualmente compartiría información personal, empresas nacionales y extranjeras.

68. Por lo tanto, a través de los “Términos y Condiciones” y la “Política de Privacidad”, documentos implementados el 2 de octubre de 2018, la administrada cumple con informar los factores cuya omisión fue materia de imputación, constituyendo, conjuntamente con el reconocimiento de las infracciones, una acción de enmienda que hace operar la atenuante de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, hecho que se tomará en cuenta al momento de imponer sanción, así como la oportunidad en la que se efectuó.

(...)”.

(Subrayado nuestro)

82. Como se puede observar, la situación que se describe en dicha resolución directoral (emitida en el Expediente N.º 64-2018-JUS/DPDP-PS) es diferente a la situación que se configura en el presente caso, pues en ese otro expediente (64-2018-JUS/DPDP-PS) la política de privacidad que remitía al enlace: [REDACTED], hacía mención a las empresas de su grupo económico a las cuales transfería los datos personales recopilados, en cambio en el caso concreto, la DPDP, en la resolución impugnada (fundamentos 109 al 116), procedió a evaluar la política de privacidad que se informa a través del formulario “Regístrate ahora”, verificando que, con relación a los destinatarios de los datos recopilados, la política de privacidad señala lo siguiente:

“(...) Transferencias, destinatarios y encargados

LA CLINICA podrá transferir la Información del Usuario, para los usos autorizados, a nivel nacional y/o internacional a las empresas subsidiarias, filiales, asociadas, afiliadas o miembros del Grupo Económico al cual pertenece LA CLINICA, cuyo listado completo se encuentra en la página web [REDACTED] además de proveedores como: Staff Digital y ENIAX, sujetándose todos estos a las mismas obligaciones y medidas de seguridad, técnicas y legales descritas en la presente Política de Privacidad”.

83. Al evaluar dicha información, la DPDP a través del considerando 110 de la resolución impugnada, indicó que si bien la política de privacidad informa sobre la identidad de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

dos destinatarios (Staff Digital y ENIAX) la identificación de los demás destinatarios (empresas subsidiarias, filiales, asociadas o afiliadas) es remitida al enlace consignado [REDACTED], debiendo verificar dicho enlace.

84. Por esa razón, según el considerando 111 de la resolución impugnada, el 31 de agosto de 2022⁵⁰, personal de la DPDP procedió a acceder al citado enlace: [REDACTED] a fin de comprobar su contenido, observando el siguiente contenido:

“Clínica Internacional es parte del Grupo BRECA

BRECA es un conglomerado empresarial originado en el Perú que cuenta con más de 130 años de existencia y que tiene operaciones en Perú y otros países de Latinoamérica. Sus fundadores, don Fortunato Brescia y su esposa, doña María Catalina Cafferata, formaron una familia que destaca por su vocación por el trabajo, la integridad, el ahorro y el cariño por el Perú. Es así como los apellidos Brescia y Cafferata dan origen a la marca Breca, que recoge el orgullo y el recuerdo de sus fundadores.

El Grupo Breca tiene como propósito ‘crear oportunidades que trascienden’.

Este propósito se materializa a través de operaciones que buscan, no solo el retorno de la inversión sino la generación de impacto positivo; potenciando el progreso, protegiendo el entorno y construyendo el futuro.”

85. Como resultado de la comprobación efectuada por la DPDP, determinó el siguiente aspecto en la resolución impugnada: “verificando que en el mismo no se consigna la identidad de ninguna de las empresas destinatarias. ni se menciona a integrantes del mencionado grupo empresarial, sobre el cual solamente se hace una reseña transcrita en el considerando 78 de esta resolución directoral”.
86. Al respecto, la administrada refuta dicho análisis realizado por la DPDP y afirma que la política de privacidad sí informaría sobre los destinatarios de los datos personales, señalando que estos serán transferidos a las empresas del Grupo Breca; para lo cual habría que acceder al enlace que aparece en la palabra **“conglomerado empresarial”** la cual redirigiría al usuario al sitio web de la Superintendencia del Mercado de Valores, en el siguiente enlace: https://www.smv.gob.pe/Frm_GrupoEconomico?data=9BFB89FCFDC5C7825C76A9364552DA8F22C480AFB0 donde podrán ser identificadas las empresas del Grupo Breca destinatarias de los datos personales.
87. De ese modo, la administrada alega que se informaría claramente a los usuarios sobre las empresas que conforman el Grupo Breca, además de los dos destinatarios: Staff Digital y Eniax, que figuran en la política de privacidad.
88. En ese contexto, conforme con lo verificado por la DPDP hasta el 31 de agosto de 2022 (fundamento 111 de la resolución impugnada) la política de privacidad en cuestión informaba sobre dos destinatarios como son: Staff Digital y Eniax⁵¹; sin

⁵⁰ Obrante en los Folios 352 a 360

⁵¹ Extracto transcrito por la DPDP en el fundamento 109 de la resolución impugnada:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

embargo, para poder conocer el listado completo de los otros destinatarios (empresas del Grupo Breca), se tenía que acceder al siguiente enlace: [REDACTED] donde no aparecía el listado de los otros destinatarios, ni se mencionaba a integrantes del mencionado grupo empresarial.⁵²

89. Sobre este hecho, esta Dirección General considera que la información que se debe brindar a las personas sobre los destinatarios de sus datos personales, conforme al artículo 18 de la LPDP⁵³, debe ser otorgada de forma detallada, sencilla e inequívoca; por lo que, el hecho de que los usuarios no tengan a la vista el nombre de las empresas destinatarias, información de la cual la administrada tiene la obligación de informar, da pie al incumplimiento de las características del derecho de información contemplado en la LPDP.
90. A mayor abundamiento, a folios 240 se advierte que la política de privacidad del sitio web de la administrada ha sido objeto de modificación, al haber sido actualizada el 3 de setiembre de 2020, conforme ha referido la DFI en el Informe Final de Instrucción

"Transferencias, destinatarios y encargados

LA CLINICA podrá transferir la Información del Usuario, para los usos autorizados, a nivel nacional y/o internacional a las empresas subsidiarias, filiales, asociadas, afiliadas o miembros del Grupo Económico al cual pertenece LA CLINICA, cuyo listado completo se encuentra en la página web [REDACTED] además de proveedores como: Staff Digital y ENIAX, sujetándose todos estos a las mismas obligaciones y medidas de seguridad, técnicas y legales descritas en la presente Política de Privacidad."

⁵² En el fundamento 78 de la resolución impugnada se transcribe el siguiente texto respecto al conglomerado empresarial:

"Clínica Internacional es parte del Grupo BRECA

BRECA es un conglomerado empresarial originado en el Perú que cuenta con más de 130 años de existencia y que tiene operaciones en Perú y otros países de Latinoamérica. Sus fundadores, don Fortunato Brescia y su esposa, doña María Catalina Cafferata, formaron una familia que destaca por su vocación por el trabajo, la integridad, el ahorro y el cariño por el Perú. Es así como los apellidos Brescia y Cafferata dan origen a la marca Breca, que recoge el orgullo y el recuerdo de sus fundadores. El Grupo Breca tiene como propósito 'crear oportunidades que trascienden. Este propósito se materializa a través de operaciones que buscan, no solo el retorno de la inversión sino la generación de impacto positivo; potenciando el progreso, protegiendo el entorno y construyendo el futuro.'

⁵³ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

N.º 022-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 16 de febrero de 2022⁵⁴, y, tal como se aprecia de la captura de pantalla siguiente:

240

El envío de comunicaciones o mensajes con las ofertas y/o publicidades podrá ser remitida a través de cualesquiera de los medios escritos (por ejemplo, comunicaciones físicas), verbales (por ejemplo, mensajes o llamadas telefónicas) o electrónicos/informáticos (por ejemplo, correo electrónico).

Videovigilancia

LA CLINICA cuenta con un sistema de videovigilancia en todas sus sedes a fin de garantizar la seguridad, control y supervisión de nuestros cuidadores, nuestros pacientes y sus familias.

La administración de nuestro sistema de videovigilancia cumple con la normativa de protección de datos personales y está regido por las disposiciones de esta Política, en cuanto le sean aplicables.

Asimismo, LA CLINICA ha adoptado los niveles de seguridad y de protección de datos personales legalmente requeridos, y ha instalado todos los medios y medidas técnicas a su alcance.

La Información captada mediante nuestros sistemas de videovigilancia se encuentra gestionada en el banco de datos de Videovigilancia registrado ante la Autoridad de Protección de Datos Personales bajo el número de registro RNPDP-PJP N° 3267.

Modificaciones

La presente Política ha sido actualizada el **03 de setiembre de 2020** y podrá ser modificada por LA CLINICA. Cualquier cambio o modificación será publicado en nuestro portal web: [REDACTED]

91. En base a lo señalado, corresponde tener en cuenta que, el principio de predictibilidad o de confianza legítima, previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

“(…) 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable, sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.

92. En ese sentido, la política de privacidad que figura en el sitio web de la reclamada ha variado (tal como la propia administrada indicó con el texto “(…) La presente política ha sido actualizada el 03 de setiembre de 2020 y podrá ser modificada por LA CLINICA …” - folio 240) en cuanto a la forma de informar a los usuarios sobre los nombres de las empresas destinatarias de los datos personales recopilados, por lo que, resulta inexacto afirmar que este aspecto de la obligación de informar ya habría sido validado anteriormente por la DPDP mediante la Resolución 844, más aún si el argumento de la administrada en la apelación para respaldar esta radica en que se mantiene el mismo link o enlace de acceso a la información que lleva a los destinatarios, tanto en el caso concreto como en el expediente que generó la Resolución 844; cuando técnicamente no es necesario modificar los URLs o enlaces para cambiar información

⁵⁴ Obrante en los folios 266 a 304

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

o archivos contenidos en dicho enlace o link.

93. Consecuentemente, este Despacho estima que no obra documento que respalde la postura de la administrada en cuando que no realizó la modificación de los destinatarios de su política de privacidad, debiendo tener en cuenta las verificaciones efectuadas tanto por la DFI y la DPDP que respaldan el cambio de la política de privacidad en relación al procedimiento sancionador en el que se emitió la Resolución 844; por lo que este despacho advierte no existe ninguna vulneración al principio de legítima confianza como manifiesta la administrada.

94. Por tales razones, este despacho considera que **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación.

V.3. Determinar si la DPDP realizó adecuadamente la graduación de la sanción impuesta por el hecho imputado N.º 2, al no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al no generar ni mantener registros de interacción lógica en la base de datos Oracle 10g.

95. En el recurso de apelación, la administrada señala que para la graduación del hecho imputado (No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al no generar ni mantener registros de interacción lógica en la base de datos Oracle 10g) la resolución impugnada habría asignado como grado relativo “2” y como valor del monto base 2.17 UIT, lo cual sería incorrecto, ya que el mínimo de dicha escala de sanciones debería comenzar en 0.5 UIT.

96. Asimismo, que, con relación a los factores de la graduación de la sanción, la resolución apelada no habría reducido en un 50% la sanción, pese a que la administrada habría reconocido expresamente su responsabilidad sobre el hecho imputado. Ello se agravaría más considerando que dicha atenuante para la reducción de, por lo menos el 50% de la infracción, se encontraría reconocida en el literal a) del artículo 257.2 del TUO de la LPAG.

97. Refiere que, la DPDP no podría dejar de aplicar dicha atenuante sin razón alguna, y mucho menos sostener que el TUO de la LPAG no resultaría aplicable y que solo se debería aplicar los montos preestablecidos que señala la referida Metodología para el Cálculo de Multas o en su Reglamento; por el contrario, alega que se debería aplicar el TUO de la LPAG de manera obligatoria, toda vez que este posee rango de ley, mientras que la Metodología ha sido aprobada por una Resolución Ministerial.

98. Alega también que, con relación a las acciones de enmienda, si bien la DPDP habría aplicado el artículo 126 del reglamento de la LPDP (esto por debajo de 0.5 UIT); en este caso, la sanción solo se habría reducido en un 30%, sin haberse indicado por qué se habría aplicado dicho porcentaje; debiéndose haber reducido la multa por debajo del límite legal de 0.5 UIT (con lo cual la multa debió ser entre 0.1 UIT a 0.2 UIT), lo que incluso habría sido reconocido por la DFI mediante su Informe de Fiscalización, en donde señaló que *“la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”*.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

99. Sobre el particular, mediante la Resolución Directoral N.º 272-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁵⁵, la DFI inició procedimiento sancionador a la administrada, por el siguiente hecho imputado N.º 02: *“La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:*

A. No generar ni mantener registros de interacción lógica en la base de datos Oracle 10g. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.

B. No restringir la generación de copias o reproducción de documentos que contienen datos personales al personal autorizado. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP”.

100. Sobre el primer extremo del hecho imputado (No generar ni mantener registros de interacción lógica en la base de datos Oracle 10g), la DPDP a través de los considerandos 124 al 127 de la resolución impugnada consideró que la administrada había cumplido con enmendar el hecho infractor por lo que se debería aplicar las atenuantes correspondientes, de la siguiente manera:

“(…) 124. En sus descargos, la administrada reconoció su responsabilidad por la infracción en la que incurrió, señalando haber adoptado las acciones de enmienda correspondientes, por lo que corresponde atenuar su responsabilidad.

125. En efecto, se aprecia que sobre la marcha del presente procedimiento administrativo sancionador, la administrada pudo enmendar el acto infractor, lo cual fue sustentado con los medios probatorios presentados en sus descargos, así como en sus comunicaciones del 28 de febrero y del 12 de abril de 2022.

126. El hecho indicado por la administrada es validado por el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, por medio de su Informe Técnico N° 105-2022-DFI-RFQM, en el que se deja constancia del cumplimiento de la disposición reglamentaria.

127. Por consiguiente, respecto de este extremo de la imputación, corresponde tener por enmendado el hecho infractor y aplicar las atenuantes de responsabilidad del artículo 126 del Reglamento de la LPDP”.

101. Con relación al segundo extremo del hecho imputado (No restringir la generación de copias o reproducción de documentos que contienen datos personales al personal autorizado) la resolución impugnada declaró infundada la imputación a través de los considerandos 133 al 135, de la siguiente manera:

“(…) 133. Al respecto, esta Dirección no encuentra sustento o evidencia de la reproducción de documentos que hayan contenido datos personales de los usuarios del sitio web, o la obtención de otro tipo de soporte que contenga tal información y se haya extraído de los puertos USB o haya sido comunicada vía internet.

134. Dicha situación impide verificar plenamente si la administrada carece de algún control sobre la copia y reproducción de documentos, más aún si no se recopiló información sobre la documentación que utilizaría la administrada para ello, solo se dejó constancia en el acta correspondiente de una habilitación de

⁵⁵ Obrante en los folios 156 a 174

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

herramientas, mas no de su uso concreto.

135. Al no tener elementos de juicio suficientes respecto de la comisión del segundo hecho infractor, contra el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, este extremo de la segunda imputación de la Resolución Directoral N° 272-2021-JUS/DGTAIPDDFI debe ser declarada infundada.”

102. De esa manera, la DPDP procedió a realizar el cálculo de la multa por el hecho imputado N.º 2 aplicando para tal efecto la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, respecto al primer extremo del hecho imputado, esto es, no generar ni mantener registros de interacción lógica en la base de datos Oracle 10g.
103. Así, al haberse verificado que en la presente infracción el beneficio ilícito resultaba indeterminable, este despacho coincide con la primera instancia respecto a que corresponde aplicarse la fórmula de la multa preestablecida ($M = Mb \times F$), cuyo monto es el producto del Monto Base (variable absoluta y variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, de acuerdo al numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del reglamento de la LPDP.
104. Asimismo, al tratarse de una infracción leve, según el cuadro de “Infracciones establecidas en el Reglamento, según variable relativa” que figura como Anexo en la metodología, a dicha infracción (1.a.1.) le corresponde el grado relativo “2”. A su vez, según el Cuadro 2 “Montos base de multas preestablecidas”, por la gravedad de la infracción (leve) y la variable relativa (2), el monto base resultante es “2.17”, cálculo sobre el cual este Despacho coincide con la DPDP.
105. Sobre ello, la administrada alega que dicho monto (2.17) debería ser reducido, ya que la escala de sanciones no debería empezar en 1.08 UIT, sino que debería empezar en 0.5 UIT como lo establecería la LDPP; al respecto, este despacho debe señalar que la variable relativa, se encuentra definida en la Metodología como aquel valor asignado entre 1 y 5 dentro de los rangos establecidos por la Ley (leve, grave y muy grave) los cuales han sido determinados de acuerdo a ciertos elementos como: la afectación directa o indirecta del bien jurídico protegido, la vulneración de los principios rectores de la protección de datos personales, la afectación o no de datos sensibles, el tipo específico de afectación del derecho, el número de banco de datos, entre otros, por lo que dichos valores responden a un estudio previo y no a una decisión injustificada de la autoridad; por esa razón, el argumento respecto a que se determine que la multa base sea de 0.5 UIT, no resulta amparable.
106. Luego, con relación a los factores de la graduación de la sanción, la administrada alega que pese al reconocimiento de responsabilidad que habría realizado, la DPDP no habría reducido la sanción en un 50% conforme lo establecería el atenuante previsto en el inciso a) numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG; sobre el particular, este despacho debe señalar que en la resolución impugnada sí se consideró como atenuante el reconocimiento de responsabilidad expreso (f3.7) y si bien la DPDP aplicó el valor de -30% a dicha atenuante, ello se debe a que en la metodología se otorga dicho valor a esta atenuante, por lo que aplicar un valor distinto a lo establecido, sería contrario a lo establecido por dicha normativa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

107. Por otro lado, en cuanto a que la DPDP no podría sostener que el TUO de la LPAG no resultaría aplicable y que solo se debería aplicar los montos preestablecidos que señala la referida Metodología para el Cálculo de Multas o en su Reglamento; y, que, se debería aplicar el TUO de la LPAG de manera obligatoria, toda vez que este posee rango de ley, mientras que la Metodología ha sido aprobada por una Resolución Ministerial; corresponde señalar que, nuestro ordenamiento prevé el principio de especialidad por el cual la norma especial prima sobre la general, que en este caso sería el TUO de la LPAG.
108. Así, en la Casación N.º 11415-2013 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se establece lo referente al principio de especialidad:

“Octavo.- (...) corresponde aplicar el criterio de especialidad que establece una regla de preferencia de la norma especial sobre la norma general, porque su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto. La justificación, la encontramos en que la norma específica es más apta para regular lo específico y además porque es la que mejor responde a la voluntad del legislador, ello es así, porque si el mismo legislador dicta dos normas, una general y otra especial, y un mismo supuesto de la vida real cae hipotéticamente entre ambas, es porque el legislador quiso dar preferente aplicación a la norma especial, pues de otro modo no tendría sentido su promulgación. (...)”

109. En consecuencia, la Metodología para el Cálculo de las multas, si bien fue aprobada por una Resolución Ministerial, contiene las disposiciones específicas para el cálculo de las multas en materia sancionadora en protección de datos personales, debiendo tenerse en cuenta que la finalidad de la citada Metodología es garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima, pues los administrados pueden saber anticipadamente la forma en que se calcularán las multas a imponerse, desincentivando así la contravención a la normativa de protección de datos personales; el Acápito II, numerales 2 al 4 de la misma norma, señala lo siguiente:

“(...) 2. Brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos que le permitan tomar conocimiento de cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en la normativa administrativa actual.

3. Asegurar que la labor de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, ANPD) se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador.

4. Desincentivar la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales permitiéndoles prever la cuantía de las multas a aplicar por violación de la normativa de protección de datos personales.”

110. Por todo ello, corresponde la aplicación del cálculo de la Metodología en todos los casos de procedimientos sancionadores a cargo de esta Autoridad Nacional desde el 21 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la citada Metodología, conforme con lo efectuado por la DPDP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 097-2024-JUS/DGTAIPD

111. Por tales razones este despacho considera que el cálculo de la multa por el hecho imputado N.º 2 ha sido realizado adecuadamente, por lo que, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Clínica Internacional S.A. por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 3291-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de setiembre de 2022.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados.

TERCERO. **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.